RAWSON, 25 de agosto de 2017.

------ VISTOS: ----------

------ Estos autos caratulados: **"D. S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Beneficio de Litigar sin Gastos" (Expte. N° 24 617 -D- 2017)**.---------- **DE LOS QUE RESULTA: ----------**

------ I. Que vienen estos autos a consideración de esta Sala del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, en virtud de los recursos de apelación presentados por el actor y por la demandada contra la Sentencia Interlocutoria N° 20/2017 dictada por la Sala A de la Excelentísima Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, de fs. 125/127 y vta., que actúa en primera instancia, conforme la competencia acordada por la Ley XVI N° 46.----------

------ II. A fs. 05/11 de autos, el señor I. Dos -Santos Pires solicitó -ante la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia- el presente Beneficio de Litigar sin Gastos, a fin de hacerlos valer en procesos contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.----------

------ III. A fs. 19/21 y vta., el Municipio demandado toma la intervención acordada.----------

------ IV. A fs. 125/127 vta. Se dicta la Sentencia Interlocutoria N° 20/2017 por la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia. En ese pronunciamiento, los señores Camaristas desestimaron el Beneficio de Litigar sin Gastos pretendido por el peticionante e impusieron las costas al actor vencido. Regularon los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en la suma de ocho (8) jus para el apoderado de la parte actora; y en la cantidad de doce (12) jus para los representantes de la demandada.----------

------ Para así decidir, los señores Magistrados apreciaron -en la forma prevista por el art. 390 del CPCC- la eficacia probatoria de la prueba producida por las partes. Así, concluyeron que los extremos fácticos para el otorgamiento del beneficio, es decir, la existencia de impedimento para hacer frente a las erogaciones emergentes del proceso para el cual se solicita, no fueron probados.----------

------ Arguyeron, que no se ha demostrado que el solicitante carezca de bienes, medios o ingresos en el lugar donde reside; el cual no ha sido siquiera especificado.----------

------ Añadieron, que la efectiva radicación del actor en los Estados Unidos de Norte América, le quita toda fuerza probatoria al informe de la ANSES;

que indica que aquel no es beneficiario del sistema de seguridad social.----------

------ Remarcaron que ninguno de los elementos traídos a juicio ilustra suficiente ni apropiadamente sobre la situación patrimonial del requirente.----------

------ Luego, a los fines de la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, tuvieron en cuenta la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, el éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.----------

------ V. Notificadas las partes de la decisión de la Excelentísima Cámara de Apelaciones a fs. 128 y 129, impetraron contra aquella respectivos recursos de apelación.----------

------ V.1. El recurso de apelación de la parte demandada.----------

------ A fs. 130/131, los letrados de la accionada interponen y fundan la impugnación contra la decisión jurisdiccional de marras. Ello a efectos de que esta Sala revoque la parte del fallo relativa a la fijación de honorarios. Solicitan el dictado de una nueva regulación en forma porcentual y de modo acorde a lo que dispone la norma arancelaria vigente.----------

------ Aducen que el presente trámite encuadra en la categoría de los incidentes y que, en virtud de ello, debe aplicarse el parámetro dispuesto por la ley arancelaria para la regulación de honorarios en este tipo de procesos. Describen que esa pauta consiste en un porcentual entre dos escalas, que toma como base imponible un porcentaje de los honorarios a regular en el juicio principal.----------

------ Sostienen que yerran los señores Magistrados, al regular honorarios en la suma de 12 jus, sin dar fundamento acerca del motivo escogido para reemplazar el procedimiento impuesto por la ley.----------

------ Argumentan que lo señalado les representa un perjuicio patrimonial real. Y agregan que se trata del legítimo interés que da sustento a su recurso pues, de acuerdo al "…elevadísimo monto del proceso ejecutorio principal…", la aplicación del mínimo legal en jus implica un importe sustancialmente menor al que muy probablemente les corresponderá luego de la finalización de aquél.----------

------ Para concluir, invocan lo decidido por esta Sala en la Sentencia Interlocutoria N° 138/SCA/2016, dictada el 17 de noviembre de 2016, en autos "M., A. L. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Recurso Contencioso Administrativo (Expte. N° 24 446 -M-

2016).----------
---- Comentan que se trata de un caso análogo al presente, en el que se reguló honorarios en unidad jus y se reemplazó -sin ningún tipo de motivación- el mecanismo porcentual que marca la ley. Añaden que en ese caso, este Cuerpo declaró la nulidad de la regulación fijada por la misma Sala de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.--------

------ V.2. Corrido el traslado del presente recurso a la parte actora, no fue contestado.----------

- V.3. El recurso de apelación de la solicitante del beneficio.----------

------ A fs. 137/149 la apelante expresa sus agravios. Luego de transcribir fragmentos de la sentencia atacada, manifiesta que el decisorio agravia a los intereses de su parte pues deniega el beneficio pese a que se encuentra configurada y acreditada la existencia de la situación de hecho que la norma requiere para su procedencia.----------
-

------ Señala como motivos de ese agravio a los siguientes: **a)** Falsedad al sostener que no está acreditada la insuficiencia de recursos pese a que se ha producido prueba fehaciente y confiable; **b)** Incumplimiento del deber de examinar y resolver las pretensiones deducidas en juicio al omitir todo análisis o mención del precedente invocado por la actora; **c)** Incumplimiento del deber de impartir justicia sin otorgar al Estado privilegio alguno, según establece el artículo 98 de la Constitución Provincial.----------

------ Sostiene que los recaudos normativos que determinan la procedencia del beneficio están establecidos en el CPCC. Reproduce artículos de dicha legislación.----------

------ Reitera la prueba que produjo a efectos de acreditar la concurrencia de aquellos extremos. Resalta que tanto la prueba informativa requerida a las entidades bancarias como la solicitada a la ANSES, acreditan, sin margen de dudas, que no dispone de recursos para afrontar los costos del proceso. Ello producto de no tener fondos en el circuito financiero o porque carece de beneficios procedentes de la seguridad social.----------

------ Asevera el actor que, a través de la prueba acompañada, cumplió con su deber procesal. Por lo que hubiera correspondido que la Cámara “a quo” declarase esa circunstancia y otorgara el beneficio.----------

------ Considera que la afirmación de los sentenciantes, acerca de que la carencia de recursos no se encuentra demostrada, no guarda el debido correlato con las constancias arrimadas. Agrega que ello implica que el fallo sostiene una falsedad y no es una derivación razonada de los hechos y derecho invocados y que, por lo tanto, deviene arbitrario.----------

------ Expone el recurrente que la exigencia adicional que menciona el fallo, de aportar pruebas de lugares ajenos a la jurisdicción nacional, no se encuentra en la norma y no puede ser seriamente pretendida. Acota que se trata de un requerimiento absolutamente inusual, nunca observado en la práctica judicial de la Provincia del Chubut.----------

------ Alega el accionante que el fallo también omite considerar la prueba documental de fs. 59/85, que acredita que un organismo oficial que percibe tarifas reguladas y tiene asignaciones presupuestarias, como es la Administración Portuaria del Puerto de Comodoro Rivadavia, ha merecido el mismo beneficio que el pretende.----------

------ Aclara que esa prueba es esencial para demostrar que aún si se dispone de recursos holgados y un patrimonio que se confunde con el Estado Provincial, es posible obtener el beneficio que impetró y le fue denegado por el tribunal "*A quo*". Cita el fallo aludido.----------

------ Advierte que invocó expresamente ese decisorio dictado por el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Comodoro Rivadavia, pues lo consideró un excelente precedente para determinar la absoluta legitimidad del pedido que hace un particular que no registra recursos, para obtener lo mismo que obtiene el Estado Provincial; quien exhibe su disponibilidad de excedentes económicos suficientes.----------

------ Reitera que esa prueba es determinante y debió de ser examinada en el fallo apelado. Estima que el silencio de la sentencia sobre ella y el valor del precedente es un vicio que amerita su impugnación y lo descalifica como acto jurisdiccional válido. Argumenta que la sentenciadora ha soslayado el principio de congruencia y el deber de fallar conforme a las pretensiones deducidas en juicio, sin atender a lo impuesto por la Ley XIII N° 5, arts. 34 inc. 4 y 163 inc. 6.----------

------ Solicita a este Superior Tribunal de Justicia la descalificación del fallo recurrido y trae jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que considera ajustada a su pretensión.----------

------ Postula que el vicio de silencio sobre una prueba vital y determinante para la procedencia del beneficio puede enmascarar uno mucho más grave, cual es que el Poder Judicial del Chubut usa "varas distintas" cuando debe examinar la conducta de los particulares y la del Estado.----------
---

------ Entiende que la ilegalidad del asunto resulta de la regla del artículo 98 de la Constitución Provincial. Requiere que este Cuerpo examine si esa "inquietante e ilegal" hipótesis ha tenido lugar en la jurisdicción provincial.----------

------ Concluye la parte actora su presentación, con una serie de reflexiones acerca de la Justicia, la Ley, los Magistrados y el funcionamiento de las Instituciones. Agrega conclusiones y opiniones personales.----------
- ------ V.4. Conferido el traslado del recurso a la parte demandada, lo contesta a fs. 151/153.----------

------ Postula que el memorial de agravios no logra acreditar un error en la argumentación lógica jurídica seguida por la sentenciante, más allá de invocar "disconformidad" con la exigencia de aportar prueba sobre la situación económica del peticionante en su lugar de radicación. Asevera que esta disconformidad no torna a la sentencia arbitraria, por lo que solicita el rechazo del recurso.----------
----- VI. Dictamen del Señor Procurador General.----------

------ A fs. 160 se giran los presentes al señor Procurador General, quien se expide a fs. 161/162.----------

------ En relación con el recurso de apelación de la parte actora expone que, en su opinión, la sentencia expresa –con justa razón- que el peticionante debió demostrar la carencia de recursos económicos en su lugar de residencia. Agrega que si quien pide el beneficio habita en el exterior y no genera recursos en la jurisdicción a litigar, lo razonable es que acerque pruebas que evidencien su situación socio económica en aquel sitio.----------

------ Señala que no observa que en la expresión de agravios se hubiera criticado eficazmente este aspecto del decisorio apelado. Manifiesta que se insiste sobre las medidas producidas, pero que nada de esto es útil para acreditar la situación económica y social de carencia de recursos de una persona que vive en el extranjero.----------
-

------ Añade que tampoco le encuentra relevancia al precedente jurisprudencial que agrega el apelante, pues en nada se vincula con la situación aquí suscitada.----------

------ Por ello, el Magistrado dictamina que los agravios deben ser desestimados y la sentencia confirmada.----------

------ Sobre la apelación presentada por los letrados representantes del Municipio demandado, opina que conforme el criterio fijado por este Cuerpo en la Sentencia Interlocutoria N° 138/SCA/2016, el recurso

resulta en todo procedente.----------

------ Refiere que la resolución recurrida disocia la regulación de honorarios del monto discutido en el proceso principal; ello sin brindar fundamento alguno ni aplicar los porcentajes previstos en la ley arancelaria.----------
----- En consecuencia, considera que debería revocarse parcialmente la sentencia en ese aspecto, y regular los honorarios profesionales dentro de los porcentuales de ley.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Detallados los antecedentes de la causa y en particular los contenidos de las expresiones de agravios de los apelantes, es necesario tener presente que contra el resolutorio dictado por la Cámara de Apelaciones las partes interpusieron el Recurso de Apelación previsto en el artículo 138° de la Ley XVI N° 46, por ante este Cuerpo que oficia como Tribunal de Segunda Instancia.----------

------ Luego, ha de advertirse que, en aras de propiciar un adecuado y organizado tratamiento del contenido de los recursos instaurados por las partes, y en consonancia con la técnica empleada por el Señor Procurador General, se invertirá el orden en que aquellos han sido presentados. Se principiará la tarea con la atención en el remedio deducido por la parte requirente de la franquicia.----------
----- 2. El Recurso de Apelación del solicitante del beneficio.----------

------ 2.1. La recurrente se agravia de la falsedad en que -dice- incurre el pronunciamiento apelado, al sentenciar que no está acreditada la insuficiencia de recursos. Asevera que, al contrario, produjo prueba fehaciente y confiable**.**----------

------ Es menester recordar aquí que la Sala ha sostenido "…el Beneficio de Litigar sin Gastos es una institución establecida a favor de quienes, por insuficiencia de medios económicos, no se encuentran en condiciones de afrontar el pago de las erogaciones que necesariamente implica la sustanciación de un proceso. Su fundamento estriba -por un lado- en el principio de igualdad de las partes, el cual supone que éstas se encuentran en una sustancial coincidencia de circunstancias o condiciones, entre las que no cabe, desde luego, excluir las de tipo económico -y por el otro- en la garantía de defensa en juicio. Esta última, en efecto, supone básicamente la posibilidad de ocurrir ante algún órgano judicial en procura de justicia, finalidad que resultaría frustrada si la Ley privase de amparo a quienes no se encuentran en condiciones económicas de requerir a los jueces una decisión acerca del derecho que estiman asistirles…" (confr. PALACIO, Lino, "Derecho Procesal Civil", Tº III, pág. 477; citado en STJCH SI N° 3 y 42/SCA/2001, 73/SCA/07;

01/SCA/10, entre otras).----------

------ En estos últimos precedentes se atendió a la jurisprudencia que advierte que "…frente a los intereses del peticionario de una franquicia como el Beneficio de Litigar sin Gastos, se encuentran los de su contraria -tan respetables como los de aquél- y los de la comunidad en general interesada en la adecuada percepción de los recursos públicos, los que podrían ser conculcados, si a un limitado beneficio se lo transformara en un indebido privilegio (Conf. Fallos313:1015; C. Nac. Civ., sala F, 15/3/1996, in re "Juncos..."; 2000-III, síntesis - Revista JA N° 6205 del 2/8/00), la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley para su procedencia debe ser verificada cuidadosamente para no vulnerar aquellos derechos cuyo ejercicio se pretende preservar (C. Nac. Com., Sala B, 30/6/1988 - "Lastra..." -Revista de JA N° 6205 del 2/8/00)…".---

------ Además se destacó que "…por la naturaleza de excepción de este instituto la carga de la prueba tendiente a demostrar la carencia de recursos y la imposibilidad de obtenerlos, corresponde a quien pretende obtener ese beneficio de excepción... y esa prueba debe ser clara y concreta" (STJCH SI 3/SCA/01, N° 73/SCA/07 y 01/SCA/10, con cita de Paulina G. ALBRECHT "El Beneficio de Litigar sin Gastos", pág. 55/56;).----------

------ Entonces, desde que constituye presupuesto para la concesión del Beneficio de Litigar sin Gastos la carencia efectiva de recursos o la imposibilidad de obtenerlos, "…resulta menester que el solicitante señale cuáles son sus medios de subsistencia, indicando la fuente y cuantía de sus ingresos…" (conf. CN Com., Sala B, 11/8/97 in re "S, S..." Rev. JA N° 6072 del 14/01/98), y acredite esta circunstancia, incluyéndose, entre otros, "…la realización de gestiones infructuosas, ya sea bancarias o de otra índole, para procurarse fondos a los fines de litigar…" (CN Fed. Civ. y Com. Sala I, 1999/7/13 in re "Ambulancias Doc S.R.L...." LL 1999-E-930). Asimismo, obsta a su concesión el hecho de que el peticionario no haya allegado "…ningún elemento que demuestre sus dichos, pues tal omisión transgrede lo dispuesto por el art. 80 inc. 2° del CPCC…" (CN Com., Sala D, 28/9/88, ED 132-141 y SI N° 3/SCA/01, N° 73/SCA/07 y 01/SCA/10).----------

------ Conforme lo señalado, puede decirse que la prueba aportada debe tener por finalidad probar el nivel de vida del peticionante. Quien afirma que carece de recursos para afrontar los gastos que el proceso irrogue debe explicar claramente cuál es su situación económica, los medios con los que procura su subsistencia y la cuantía de ellos. De tal modo, debe brindar al judicante los elementos suficientes para arribar a la convicción

sobre su carencia o la imposibilidad de obtener recursos.----------
-

------ En el sentido expuesto ha de resaltarse que la prueba que ofreció el recurrente se limitó a un pedido de informes a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) para que ese organismo indique la condición de registro del solicitante; la que se expidió con resultado negativo. También, las constancias documentales de una causa judicial en que se concedió el Beneficio de Litigar sin Gastos a la Administración Portuaria del Puerto de Comodoro Rivadavia (actuaciones que no tuvieron a I. D. S. P. como parte interviniente).----------
----- Se produjo, a propuesta de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, la informativa dirigida a entidades bancarias ubicadas en las Provincias del Chubut y de Santa Cruz, que obran en autos a fs. 48/51, 54/56, 58, 88, 90 y 111 y 115, y que únicamente demuestran la ausencia de vinculación del peticionante con tales entidades en dichas jurisdicciones**.**----------
-

------ Debe puntualizarse que fue la propia quejosa quien refirió -en su escrito de inicio a fs. 6- que no genera recursos en la jurisdicción; ello, toda vez que manifiesta tener su residencia en el extranjero. En particular, D. S. P. denuncia encontrarse radicado en los Estados Unidos de Norte América pero no especifica cuál es el lugar preciso en que lo hace.--------
----

------ Su estrategia se mostró errada, ya que su residencia en el extranjero no lo exime de cumplir con la carga probatoria impuesta a cualquier solicitante de la franquicia. En el caso, omitió el ofrecimiento de aquellas probanzas que pudieran ilustrar al Tribunal "*A quo*" acerca de los medios de subsistencia que le permiten, al aspirante al beneficio, desarrollar su vida y procurar su subsistencia en el exterior.----------

------ Por lo tanto, si solo se valió de mecanismos destinados a la acreditación de su situación económica dentro de los límites de la República Argentina, se infiere que circunscribió su actividad probatoria a una circunscripción donde descartaba el resultado negativo que arrojaría.----------

------ En definitiva, se concluye en que D. S. P. nada ha aportado ni acreditado sobre sus medios de vida, ni sobre la imposibilidad de obtener ingresos para solventar el costo que irrogue el proceso en el que pretende hacer valer este Beneficio de Litigar sin

Gastos.----------

------ De ello deviene que la prueba rendida en la causa, que el recurrente considera fehaciente y confiable resulta ser, en realidad, imprecisa, exigua e insuficiente.----------

------ 2.2. Luego, la quejosa ataca el decisorio toda vez que entiende que no se ha dado acabado cumplimiento al deber de examinar y resolver las pretensiones deducidas en juicio. Ello así, pues considera que la Cámara de Apelaciones omitió todo análisis o mención del precedente jurisprudencial que invocó. Asimismo, denuncia una denegación a un particular, de beneficios que se otorgaron al Estado, con violación del artículo 98 de la Constitución Provincial.----------

------ Al respecto cuadra efectuar la distinción entre lo que es pretendido por la parte solicitante de la franquicia -como objeto del proceso- y los medios de prueba de que intenta valerse a efectos de generar la convicción en los sentenciantes de que corresponde acoger su petición.-------- Así, el Tribunal "*A quo*" sostiene que apreció la eficacia probatoria de los elementos de juicio obrantes en el proceso a la luz de lo dispuesto por el art. 390 del CPCC., para luego concluir en que "…los extremos fácticos para el otorgamiento del beneficio (…) no están probados (…) por la insuficiencia de prueba aportada…".----------

------ Queda claro, que los señores Magistrados se valieron de las reglas de la sana crítica para el análisis de la causa. Y por no resultar obligados a seguir y tratar la totalidad de los argumentos del peticionante no consideraron esencial ni decisivo el precedente jurisprudencial traído como prueba en estos autos por la parte actora. En definitiva, "…Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas agregadas a la causa sino las que estiman conducentes para fundar el fallo, siendo suficiente que se haya hecho mérito de los elementos de juicio que consideran adecuados para sustentarlo…" (Fallos 291:390).----

------ Además, cabe tener presente que el instituto en que el requirente pretende ampararse está vinculado a un proceso determinado, y es personal e intransferible. El precedente invocado por el peticionante es solo una de las pruebas de las que intentó valerse; pero, como ya se dijo, de ningún modo resulta suficiente para acreditar la carencia de recursos de quien procura acceder al beneficio. El quejoso incumplió, por lo tanto, con lo prescripto por el artículo 80 inc. 2 del CPCC; a más de desconocer el carácter "*inter partes*" de la decisión adoptada en un proceso en el que ni siquiera ha tenido participación D. S. P..----------

------ Por lo dicho, la manifestación de una presunta violación a la norma contenida en el art. 98 de la Constitución Provincial resulta visiblemente sin sustento; ya que el recurrente no ha demostrado encontrarse en modo

alguno en condiciones de acceder al beneficio pretendido.----------
------ Atento lo expuesto, el recurso ha de ser rechazado.----------

------ 3. Mención aparte merecen las reflexiones y opiniones vertidas en el escrito de expresión de agravios por el letrado apoderado del actor, J. M. F. C.. A partir de su lectura, se advierte que aquellas trascienden el fragor y firmeza que se encuentra presente en los planteos y defensas esgrimidos de ordinario por los litigantes en gran parte de las causas que tramitan ante los diferentes órganos del Poder Judicial**.**----------

------ Las expresiones volcadas al expediente por el Dr. Ferreira de las Casas revelan un embate cargado de ironías y acusaciones livianamente enunciadas pero carentes de la debida fundamentación, hacia las Instituciones Jurisdiccionales.----------

------ No ha de perderse de vista que la conducta del litigante debe responder a pautas de respeto, honorabilidad y prudencia; así como encontrarse circunscripta al objeto de la cuestión que se debate en el juicio. Debe abstenerse de realizar acusaciones genéricas o de plasmar mensajes de tenor amenazante.----------

------ Viene al caso rememorar que no es la primera oportunidad en que el Superior Tribunal debió exhortar al citado profesional. Al respecto, en la Sentencia Interlocutoria N° 11/SCA/2013, el Cuerpo le reprochó el uso de expresiones impropias y lo invitó a reflexionar acerca de la actitud que un letrado debe mantener frente a un fallo adverso.----------

------ En esta ocasión, consideradas agraviantes las opiniones del abogado Ferreira de las Casas, se le requerirá que en lo sucesivo despliegue su actividad profesional dentro de los límites del respeto y la seriedad que deben primar cuando se solicita la intervención del judicante.----------
------ **4.** El Recurso de Apelación de los letrados de la demandada.---------

------ Se agravian los representantes del Municipio accionado, por su propio derecho, por cuanto entienden que yerran los señores Vocales de la Cámara al regular sus honorarios en la suma de 12 jus sin brindar fundamento del motivo que los lleva a apartarse del procedimiento que impone la ley.----------

------ Con acierto, citan un precedente de este Cuerpo (SI. N° 138/SCA/2016), en el que se revocó una decisión de similares características dictada por la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.----------

------ Procede aquí recordar lo expuesto en la interlocutoria referida, en tanto se dijo: “…La ley de arancel fija pautas objetivas para regular los

honorarios, sobre la base de la relación que existe entre el monto del interés defendido por una parte y, por la otra, la calidad, importancia, significación y cantidad del trabajo realizado. De ahí los porcentajes indicados … las etapas y los diferentes tratamientos que tienen los distintos tipos de juicio. La letra y el espíritu de esta norma tiene un gran contenido de justicia, al vincular la retribución de los profesionales con la importancia del interés defendido y con el trabajo realizado. Existe en la ley una forma de tarifar la labor profesional, con máximos y mínimos calculados sobre la base del monto del juicio, que respeta la proporcionalidad entre la labor profesional y las demás pautas para fijar las regulaciones, dándole así a la regulación un carácter objetivo, propio de un Estado de Derecho…" (Conc: Roberto LUQUI -"Honorarios de abogados el art. 13° de la ley 24.432" en LL 1999 -E,1067) (S.I. N° 22/SCA/10)…".----------
-

------ Que entonces, cabe tener presente que la franquicia pretendida se encuentra vinculada con el proceso de ejecución de sanciones conminatorias que el señor D. S. P. impetró contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia en idéntica fecha en la que presentó su solicitud del beneficio (23 de marzo de 2016). De tal forma, el monto del proceso está dado, en estos autos, por el valor económico involucrado en ese.----------
----

------ Luego, verificado ese incidente -que lleva el número de expediente 120/2016 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia-, se constata que la causa de la que el presente proceso es accesorio, posee un monto determinado en la SI. N° 138/2016 de la Sala "A" de esa Cámara.-

------ Por lo tanto, la "*A quo*" debió establecer la regulación de honorarios en porcentuales, en atención a la manda contenida en la ley arancelaria provincial; o, en su defecto, sustentar los motivos que la llevaban a apartarse de la previsión legal para fijar los estipendios profesionales. En tanto no lo hizo así, sino que se limitó a una enunciación genérica de la norma arancelaria; esta Sala entiende que le asiste razón a los recurrentes y que el recurso de apelación debe ser admitido**.**----------

------ De conformidad a lo expuesto, la regulación de honorarios en este incidente se establecerá en un porcentaje de lo que correspondiere al proceso para el que se inicia.----------
-

------ De ello se sigue que, como se resolviera en la SI N° 138/SCA/16, corresponde también trasladar lo expuesto a los honorarios del apoderado del peticionante. Tal como se indicó en el precedente citado, "…si lo que se reprocha a los Jueces de Cámara es no haber expresado los motivos que sustenten la regulación efectuada; esa falta de razonamiento lógico

jurídico necesario para establecer su *quantum*, afecta también a los propios de la parte recurrente. … En mérito de lo expuesto, esa omisión de merituar configura la arbitrariedad y torna nula la decisión adoptada con ese déficit….”**.**----------

------ Por lo tanto, corresponde revocar parcialmente el pronunciamiento, en cuanto a la regulación de honorarios que, por la actividad cumplida por los profesionales en la Primera Instancia, realizó en el artículo 3°del fallo interlocutorio en crisis.----------

------ En consecuencia, la regulación de honorarios profesionales quedará dispuesta, de conformidad a las pautas arancelarias dadas por los artículos 5 incisos a) a f), 9, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4, de la siguiente manera: para los representantes de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, Dres. I. A. V., M. M. y G. G., en conjunto, en el 20 % de los que les fueran regulados a los letrados de esa parte en el Expediente N° 120/2016, de la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, en la Sentencia Interlocutoria N° 138/2016. Para el apoderado del actor, Dr. J. M. F. C., en el 10% de los que le fueran regulados en el expediente y la sentencia interlocutoria mencionados. Todo con más IVA si correspondiere y siempre que el importe así obtenido, supere el mínimo legal fijado en el art. 32° de la ley arancelaria.---------- **5.** Las costas de esta instancia se impondrán a la parte actora vencida. Por lo que corresponde regular los honorarios de los Dres. I. A. V., M. M. y G. G., por la calidad y extensión de los trabajos realizados, en forma conjunta, en el 30% de los regulados por su actuación en la instancia anterior (art. 5, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), y para el Dr. J. M. F. C., en el 25% de los que le fueran regulados por su actuación en la instancia anterior.---

------- Que por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, --

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto a fs. 134 y fundado a fs. 137/149 por el Sr. I. D. S. P., por las razones dadas en los respectivos Considerandos.----------

------ **2°) HACER LUGAR** al recurso de apelación presentado a fs. 130/131 por los letrados apoderados de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.----------

------ **3°) REVOCAR** el art. 3° de la Sentencia Interlocutoria N° 20/2017, dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones -Sala “A”- de Comodoro Rivadavia, y **REGULAR** los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en la instancia anterior del siguiente modo: a los representantes de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, Dres. I. A.

V., M. M. y G. G., en conjunto, en el 20 % de los que les fueran regulados a los letrados de esa parte en el Expediente N° 120/2016, de la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, en la Sentencia Interlocutoria N° 138/2016. Para el apoderado del actor, Dr. J. M. F. C., en el 10% de los que le fueran regulados en el expediente y la sentencia interlocutoria mencionados. Todo con más IVA si correspondiere y siempre que el importe así obtenido, supere el mínimo legal fijado en el art. 32° de la ley arancelaria. (arts. artículos 5 incisos a) a f), 9, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

------ **4°) COSTAS** en esta instancia a la parte requirente del beneficio (Art. 69 C.P.C.C.).----------

------ **5°) FIJAR** los honorarios profesionales de los Dres. I. A. V., M. M. y G. G., por la calidad y extensión de los trabajos realizados, en forma conjunta, en el 30% de los regulados por su actuación en la instancia anterior (art. 5, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), y para el Dr. J. M. F. C., en el 25% de los que le fueran regulados por su actuación en la instancia anterior. Todo con más IVA si correspondiere.---------- ------ **6°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------ La presente se firma con dos Miembros de la Sala por aplicación de lo dispuesto en el art. 28 de la Ley V N° III.----------
Fdo. Dres. Jorge Pfleger y Alejandro Javier Panizzi.----------
RECIBIDA EN SECRETARIA EL 28 DE AGOSTO DE 2017 y
REGISTRADA BAJO EL NRO. 074/SCA/2017.----------